



ACTA NÚMERO DIECISIETE. SESIÓN ORDINARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE MARIA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN. Convocada y presidida por el señor Alcalde Municipal y celebrada por el Concejo Municipal en el Salón del Concejo de la Alcaldía Municipal de Santiago de María, a las trece horas del día trece de agosto del año dos mil veintiuno. Contando con la asistencia del **ALCALDE MUNICIPAL**, Nelson Alberto Gómez Salas; **SINDICO** Juan Manuel Portillo Luna, **REGIDORES PROPIETARIOS:** Roberto Wilfredo Pleitez Rivera; Arnold Max Portillo Loza; José Gilberto Beltrán Pozo; Julio Eduardo Mena Marroquín. **REGIDORES SUPLENTE:** Miguel Ángel Cedillos Guevara; Rocío Alejandra Jiménez Cortez; Juana del Rosario Castillo de Bolaños; Diógenes Jeovani Lovo Iglesias; el Regidor Propietario Roberto Edmundo González Lara fue convocado y no se hizo presente a la sesión en su lugar actuará el Regidor Suplente Diógenes Jeovani Lovo Iglesias, la Regidora Propietaria Nery Carmelina Iraheta de Ayala, fue convocada y no se hizo presente a la sesión. Se inició la sesión después de verificar el quórum y se acordaron los siguientes puntos: **Desarrollo de la Sesión:** se da inicio con el saludo del señor Alcalde Municipal y se procedió: 1) VERIFICACION DE QUORUM. 2) APROBACIÓN DE AGENDA.

Desarrollo: Después de la comprobación de quorum y haberse aprobado la agenda, se da inicio al desarrollo de la sesión, con el resultado siguiente:

ACUERDO NUMERO UNO: El Concejo Municipal, en vista de la necesidad de mejorar la capacidad profesional de la persona encargada de impartir las clases de futbol en la Escuela de Futbol Municipal, y con la finalidad de que los niños y jóvenes que son beneficiarios de este proyecto reciban la mejor de las capacitaciones; en uso de sus facultades legales. **ACUERDA:** Erogar la cantidad de **CUATROCIENTOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$400.00)**, en concepto de contribución al señor a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** quien se desempeña como **PROMOTOR DE DEPORTE** de esta Municipalidad; para el pago de **“CURSO DE ENTRENADOR DE FUTBOL CLASE C”** impartido por la **ASOCIACIÓN DE ENTRENADORES DE FÚTBOL DE EL SALVADOR** afectando la cifra presupuestaria número **54505**. Hágase del conocimiento de la Tesorera Municipal. **COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NUMERO DOS: El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales. **ACUERDA:** Autorizar a la Tesorera Municipal erogar de la cuenta Fondo Común **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** las siguientes cantidades:

| Nº | Proveedor | Descripción | Valor Total \$ | ASIGNACION PRESUPUESTARIA |
|----|------------------------------|--|----------------|---------------------------|
| 1 | JOSE RENE JUAREZ PORTILLO | CANCELACIÓN POR REPARACION DE SISTEMA ELECTRICO DE BUS MERCEDES BENZ | \$ 45.00 | 54302 |
| 2 | JOSE RENE JUAREZ PORTILLO | PAGO POR REPUESTO DE MOTOR DE ARRANQUE PARA BUS MERCEDES BENZ | \$ 50.00 | 54302 |
| 3 | JUAN CARLOS CASTRO VILLATORO | PAGO POR DESMONTAJE E INSTALACIÓN DE AIRE ACONDICIONADO | \$ 166.75 | 54399 |



| | | | | |
|----|---------------------------------|--|-------------|-------|
| 4 | JUAN CARLOS CASTRO VILLATORO | PAGO POR REPARACION DE REFRIGERADORA EN CBI DEL MERCADO MUNICIPAL | \$ 27.78 | 54301 |
| 5 | JUAN CARLOS CASTRO VILLATORO | PAGO POR REPARACION DE REFRIGERADORA EN CBI MERCEDES LLACH | \$ 66.75 | 54301 |
| 6 | JUAN CARLOS CASTRO VILLATORO | PAGO POR REPUESTO DE REFRIGERADORA EN CBI MERCADO MUNICIPAL | \$ 60.00 | 54118 |
| 7 | LUIS MANUEL HERNANDEZ | PAGO POR SERVICIO DE TRANSPORTE PARA MEZCLA ASFALTICA DESDE SAN MIGUEL PARA BACHEOS DEL CASCO URBANO | \$ 222.22 | 54304 |
| 8 | CARLOS ARMANDO CHICAS AMAYA | REPARACION DE CAMION ISUZU NPR PLACA 16-433 | \$ 44.44 | 54302 |
| 9 | CARLOS ARMANDO CHICAS AMAYA | REPARACION DE CAJA DE CAMBIOS DE CAMION RECOLECTOR DE BASURA FREIGHTLINER PLACA N2011 | \$ 44.44 | 54302 |
| 10 | NOEL VIRGILIO DOMINGUEZ VENTURA | DONACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA CONSTRUCCIÓN DE UN MURO EN COLONIA SANTA GEMA | \$ 106.00 | 56304 |
| 11 | MARIO ANTONIO LUNA | PAGO POR MATERIALES PARA REPARACION DE ALUMBRADO PÚBLICO EN DIFERENTES CALLES | \$ 1,181.00 | 54119 |
| 12 | DIPARVEL S.A. DE C.V. | PAGO POR REPARACION Y MANTENIMIENTO DE VEHICULO HILUX PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD | \$ 77.73 | 54302 |



| | | | | |
|----|------------------------------------|--|-----------|-------|
| 13 | HENRY ISAIAS GARCIA AGUILAR | PAGO POR LIMPIEZA DE TUBERÍA DE DIESEL POR ATASCAMIENTO REALIZADO AL CAMION KIA PLACA N9-499 | \$ 25.00 | 54302 |
| 14 | HENRY ISAIAS GARCIA AGUILAR | PAGO POR REPARACION DE CAMION FREIGHTLINER PLACA N2011 | \$ 129.45 | 54302 |
| 15 | HENRY ISAIAS GARCIA AGUILAR | PAGO POR REPARACION DE CAMION ISUZU NPR AÑO 2000 | \$ 45.00 | 54302 |
| 16 | NUBIA ARACELY GOMEZ DE CASTILLO | PAGO POR RENOVACION DE HOSTING Y DE DOMINIO PARA USO WEB Y CORREOS DE LA ALCALDIA MUNICIPAL | \$ 222.75 | 54203 |
| 17 | FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ PARADA | PAGO ELABORACION DE PLANO DE SEGREGACION EN INMUEBLE DONADO POR LA DIOCESIS | \$ 350.00 | 54399 |

COMUNÍQUESE.-

ACUERDO NUMERO TRES: El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** I- Que el señor **JUAN MANUEL PORTILLO LUNA**, Síndico Municipal, somete a consideración admisión de recurso de apelación, el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de **EDIFICIOS COMERCIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **EDIFICIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.** personería la cual acredita por medio de copia certificada de Testimonio de Escritura Matriz de Poder General Judicial con Clausulas Especiales otorgado por la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, actuando en nombre y representación como Directora Única Propietaria de la Sociedad **EDIFICIOS COMERCIALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **EDIFICIOS COMERCIALES, S.A. de C.V.** ante los oficios notariales del Notario Douglas Ernesto Fernández Rivera. II- Que, recibido el escrito de apelación, interpuesto en fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, por **EDIFICIOS COMERCIALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que puede abreviarse **EDIFICIOS COMERCIALES, S.A. de C.V.**, dicha sociedad representada por su Directora Única **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de conformidad al artículo 137 del Código Municipal. III- Que en el referido escrito se recurre la resolución emitida por la Unidad Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Santiago de María, Departamento de Usulután, el día quince de julio del año dos mil veintiuno, por medio de la cual se resuelve en su literalidad “Se ha iniciado el proceso de cobro de deuda Tributaria mediante proceso Administrativo de conformidad al Artículo 118 de la Ley General Tributaria Municipal que literalmente dice: << La Administración Tributaria Municipal por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta Ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de

la notificación, para que efectuó el pago correspondiente bajo prevención de no hacerlo se procederá al cobro judicial>> Razón por la cual queremos manifestarle que su estado de cuenta en esta Municipalidad es de **\$72,179.92** en concepto de Calificación del Lugar y en concepto de Recepción de obra de parcelación **\$144,359.84** haciendo un total a cancelar de



\$216,359.76 por lo que le solicitamos hacerse presente a esta Unidad a fin de verificar su estado de cuentas y ponerse al día en sus pagos”. **IV-** En cuanto a la Apelación de Resolución 51 en su expresión de agravios y ofrecimiento de prueba, expresa agravios de derecho de su representada, los cuales son manifestados en el numeral 3.2 del escrito presentado el día tres de agosto del dos mil veintiuno, siendo estos los siguientes: a) “El proyecto de Parcelación Agrícola ejecutado por mi representada tiene como característica en primer lugar: que no requiere hacer ningún trámite para calificación de lugar, ya que el proyecto por ser ejecutado en una finca de naturaleza rustica y de vocación agrícola no tiene ningún cambio en el suelo, y no requiere en consecuencia ningún tipo de análisis para considerar actividades que puedan modificar la estructura del inmueble objeto del proyecto; y que tampoco requieren evaluación de obras de infraestructura, ya que por su naturaleza dichos inmuebles no requerirán ningún tipo de obra de infraestructura civil, ni la obtención de factibilidad de servicios de energía eléctrica, agua potable, recolección de desechos sólidos etc., porque su vocación como ya se dijo, continua siendo agrícola; por lo que desde ningún punto de vista se puede hablar que se requiere tramites de calificación del lugar mucho menos de recepción de obras de parcelación que no existen por ser innecesarias”

b) “De acuerdo a lo que establece el Artículo 1 de la Ley de Urbanismo y Construcción, >> El Vice ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, hoy Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, será el encargado de formular y dirigir la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano; así como de elaborar los planes Nacionales y Regionales y las disposiciones de carácter general a que deben sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones y construcciones de todo tipo de la República<< Y que de acuerdo a lo que establece el Artículo 1 del Reglamento a la Ley de Urbanismo y construcción: >> El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones necesarias para la tramitación de permisos de parcelación y normas de notificación, equipamiento comunal y público sistema vial e infraestructura de los servicios públicos que deberán cumplir los propietarios y urbanizaciones de parcelación habitacionales<<. Delimitando así el ámbito de acción y competencia de dicha entidad como autoridad competente para aprobar las parcelaciones exclusivamente de naturaleza urbana; situación que ratifica el Artículo 2 de dicho reglamento que literalmente dice: >>Se regirá por el presente reglamento todas las actividades relacionadas con la planificación y ejecución y control de cualquier proyecto de parcelación habitacional que se realice en el territorio nacional, con excepción de aquellos municipios o grupos de municipios que cuenten con un plan local que establezca su propio reglamento<< Refiriéndose esta última parte del artículo a los municipios que tienen planes de desarrollo debidamente aprobados por el Ministerio de Vivienda; refiriéndose desde luego exclusivamente a parcelaciones habitacionales”

c) “Para el caso de parcelaciones agrícolas, los únicos cuerpos de ley que regulan el uso y disposición de parcelaciones agrícolas son las relacionadas con el Régimen de la Reforma Agraria, tal y como se comprueba con lo que establece el artículo 2 de la LEY DE CREACION DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA, que literalmente dicen: >>El ISTA tendrá por objeto ejecutar, en coordinación con otras entidades del Estado la política de transformación agraria dictada por la Comisión Nacional de Transformación Agraria<< Y confirmado por lo que establece el Art. 3 de la Misma Ley. >>El ISTA tendrá por objeto ejecutar, en coordinación con otras entidades del Estado la Política de transformación agraria dictada por la Comisión Nacional de Transformación Agraria<<. Y confirmado por lo que establece el Artículo 3 de la misma Ley >>A efectos de que pueda alcanzar sus fines, facúltase al ISTA para que en coordinación con las demás instituciones del Estado, en lo que fuere necesario, ejerza las siguientes actividades, a) Adquirir, por los medios señalados en esta Ley, los inmuebles necesarios para la ejecución del proceso de transformación agraria y administrarlos temporalmente. b) Elaborar los planes técnicos necesarios para adecuación de las tierras adquiridas, en la fase de administración temporal, a fin de adjudicarlas a los beneficiarios del proceso<<”

d) “Existiendo además, la >>LA LEY DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA TIERRA EN PROPIEDAD DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, COMUNALES Y COMUNITARIAS CAMPESINAS Y BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA<<; la cual regula la forma en que se ejecutarán y se transferirán parcelas agrícolas a favor de asociados de las cooperativas de la Reforma Agraria, tal y como lo establece el artículo uno de dicha ley que literalmente dice: >>La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen especial a que se refiere el inciso tercero del Art. 105 de la



Constitución, consolidando el Proceso de Reforma Agraria y garantizando la seguridad jurídica en la propiedad de la tierra<<. Ratificando el Artículo 2 del mismo cuerpo de ley que sus disposiciones se refieren a la transferencia de tierras y demás bienes agrarios de Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias, Campesinas y específicamente beneficiarios de la Reforma Agraria, el que transcribo a continuación: >>Las transferencias de tierras y demás bienes agrarios efectuadas a las asociaciones cooperativas, comunales y comunitarias campesinas y demás beneficiarios de la Reforma Agraria, son irreversibles, salvo resolución en contrario proveída por autoridad judicial competente<<”

e) “Siendo estas las únicas disposiciones de derecho positivo existentes sobre materia de parcelación, las primeras que le dan la competencia al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y a las Alcaldías que cuentan con planes de desarrollo urbano debidamente aprobado para establecer los requisitos pertinentes para aprobar una parcelación habitacional. Y las segundas disposiciones regulan en forma limitada la existencia de parcelaciones agrícolas, pero exclusivamente para aquellas que son parte del Régimen de la Reforma Agraria”

f) “En base a lo anterior, es necesario confirmar que las parcelaciones agrícolas desarrolladas por personas naturales o jurídicas del sector privado no están en el ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano: del Instituto de Transformación Agraria y tampoco bajo la competencia de las Alcaldías Municipales que cuentan con planes de desarrollo aprobado, y esto especialmente debido a que dichas parcelaciones no necesitan ser reguladas, porque las mismas se desarrollan manteniéndose el fin y destino original de ellas, que es el uso eminentemente agrícola, que no requieren efectuar ningún tipo de obra física de infraestructura, así como tampoco requieren servicios básicos como son: el agua potable, energía eléctrica y los servicios ofrecidos por las alcaldías municipales, lo cual se confirma, porque no requieren estudios y permisos de impacto ambiental porque no existe cambio en el uso de la tierra, Por lo mismo es importante mencionar que no existen disposiciones legales que le den atribuciones a las municipalidades para imponer impuestos por calificación de lugar, ni tampoco por recepción de obras de parcelación que en ese tipo de proyectos no se ejecutan ningún tipo de obra de infraestructura, ni existe cambio de uso de suelo por lo que no requiere efectuar ningún trámite de calificación de lugar, manteniéndose en calidad de propiedad privada las vías de acceso dentro del inmueble que contiene las parcelas agrícolas ejecutadas.”

g) “Aunado a lo anterior, conforme al Art. 130 de La Ley General Tributaria Municipal no se reúne ningún requisito para que la Municipalidad pueda realizar cobro alguno, puesto que dicho Artículo literalmente estipula: >>Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población. Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios. << Como es observable, la Municipalidad no otorga ningún servicio, tampoco ninguna autorización para que requiera pago de ningún tipo de tasa o monto respectivamente. Por tales motivos es que solicito se revoque la resolución que se impugnó, por causarle daño patrimonial y realizar un cobro en exceso y sin fundamento legal a mi mandante.” **V-** En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer del recurso de apelación, se tiene a bien realizar las consideraciones siguientes: 1) Que el presente recurso ha sido interpuesto de conformidad al artículo 137 del Código Municipal, mismo que le otorga a esta Autoridad competencia para conocer en grado de apelación de las resoluciones del Alcalde o del Funcionario delegado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. 2) Que, de la finalidad de los recursos administrativos, este Concejo sostiene que los recursos son los instrumentos que la Ley provee para la impugnación de las resoluciones administrativas, a efecto de subsanar los errores de fondo o de forma en que se haya incurrido al dictarlas. Constituyen entonces, una garantía para los afectados por actuaciones de la Administración, en la medida que les asegura



la posibilidad de reaccionar ante ellas, y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan. Para hacer efectivo el referido control, la Ley crea expresamente la figura del "recurso administrativo" como un medio de defensa para deducir, ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto dictado por ese órgano o por un inferior jerárquico. No obstante, la Administración Pública admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan con ciertos requisitos legales y formales. De ahí que de forma general se exija que se trate de una resolución recurrible, que el administrado se encuentre legitimado expresando de forma escrita y con mucha claridad los agravios causados por la emisión de la resolución impugnada, ante el Órgano competente y en el plazo estipulado por la Ley. Así como todos aquellos demás términos que la normativa aplicable regule. 3) Respecto a los agravios anteriormente expresados presentados el día tres de agosto de dos mil veintiuno, bajo la Nema: Expresión de agravios y ofrecimiento de prueba ante lo cual se resuelve de la siguiente manera: Fundamentados en el Art. 204 de la Constitución de la República, la cual faculta la autonomía de las municipalidades en su inciso uno en su literalidad: **“Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;”** en el inciso quinto de dicho artículo faculta a las municipalidades a: **“Decretar ordenanzas y reglamentos locales”** además en su inciso sexto además faculta a las municipalidades a: **Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa”,** esto aunado a lo anterior lo preceptuado en el Código Municipal a los Artículos 1 de dicho cuerpo normativo en su literalidad expresa: “El presente Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios”, Art. 3 Literalmente expresa: “La autonomía del Municipio se extiende a:” Inciso Primero expresa literalmente: “La creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca” e Inciso Quinto expresa: “La creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca” dicho articulado desarrollado plenamente en La Ley General Tributaria Municipal en los siguientes Artículos 1 expresa: “La presente Ley tiene como finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los Municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria, de conformidad con el Artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República. Esta Ley por su carácter especial prevalecerá en materia tributaria sobre el Código Municipal y otros ordenamientos legales” Art. 9 en su literalidad expresa: “Las leyes que establezcan, modifiquen o supriman impuestos municipales, entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, cuando fueren de carácter permanente, pudiendo ampliarse este plazo, pero no restringirse; las ordenanzas de creación modificación o supresión de tasas y contribuciones municipales, requerirán para entrar en vigencia, que hayan transcurrido ocho días después de su publicación. Unos y otros, serán aplicados durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en la respectiva ley u ordenanza.” Art. 10 expresa: “Las normas tributarias municipales serán aplicables en el ámbito territorial del Municipio en que se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo.” Art. 11 en su literalidad expresa: “La obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, éstos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley u ordenanza que lo establezca o, en su defecto, en el estipulado en esta Ley. Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de intereses o sanciones, al cumplimiento de deberes formales.” Art. 12 “Se entiende por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.” Art. 14 “El hecho generador se considera realizado desde el momento en que se producen todas las circunstancias y elementos constitutivos previstos en la ley u ordenanza respectivas, o en el momento en que legalmente



se considera producido.” Art. 15 “El hecho generador se considera que ocurre: a) En el lugar donde se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del mismo; y b) Donde se ha realizado el último de éstos, salvo disposición legal en contrario aplicable a todos los municipios. En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado, las agencias, sucursales, oficinas o cualquier otro tipo de activo gravable, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia defina, que dicho titular posee en otros municipios serán objeto de la aplicación de tributos en dichos municipios. En tal caso, para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, se deducirán las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias, sucursales, oficinas u otros activos gravables, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia definan, siempre que la base imponible fuere la misma para aquélla y para éstas. La deducción se hará únicamente de los tributos afectados.” Art. 17 expresa: “El sujeto activo de la obligación tributaria municipal es el Municipio acreedor de los tributos respectivos.” Art. 18 Inciso Primero ligeramente manifiesta: “El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que, según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.” Art. 20 “Responsables de la obligación tributaria es aquél que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de ley o de la ordenanza respectiva debe cumplir con las obligaciones de éste.” Art. 26 expresa en su literalidad: “La base imponible de la obligación tributaria municipal es la dimensión del hecho generador que sirve para cuantificar el tributo, al aplicarle la tarifa correspondiente.” Además en la relación al Art. 76 que en su literalidad manifiesta: “Conforme lo establecido en la presente Ley y en las leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, para el cumplimiento de sus atribuciones, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes facultades: Inciso Primero: Facultades Normativas Inciso Segundo: Facultad de determinación de la obligación tributaria; Inciso Tercero: Facultad de verificación y control; Inciso Cuarto: Facultad de recaudación y cobranza; Inciso Quinto: Facultad sancionadora de las contravenciones tributarias; Inciso Sexto: Facultades de apoyo.” Aunado al Art. 87 que manifiesta: “Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos que norman la administración tributaria municipal, deberán publicarse en el Diario Oficial o en un periódico de mayor circulación a nivel nacional, cuando esto fuere económicamente posible.” Aunado al Art. 142 que en su literalidad expresa: “Serán objeto de gravamen todos aquellos actos que requieran el aval o permiso del Municipio para realizarse tales como: construcciones, ampliaciones y reparaciones de edificios; lotificaciones y urbanizaciones; construcción de chalets en sitios públicos o municipales; colocación de anuncios o rótulos; efectuar propaganda comercial; uso de aparatos parlantes, rifas, sorteos o contratos aleatorios; realización o baratillos de mercaderías; rotura de pavimento en calles públicas o municipales; funcionamiento de tiangués o plazas privadas y otros similares.” Esto relacionado y desarrollado además de decretado **LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE MARÍA, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN**, en su Art. 1. Reza “La presente Ordenanza tiene por objeto regular las TASAS MUNICIPALES a cobrarse en el municipio de Santiago de María, departamento de Usulután; entendiéndose como aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza admirativa o jurídica prestados por la municipalidad, los cuales se definen así:” y en su Inciso Tercero expresa “LICENCIAS, MATRICULAS O PERMISOS: Son aquellas que gravan todos los actos que requieran el aval o permiso de la municipalidad para realizarse, según se especifica en los artículos 142 y 143 de la Ley General Tributaria Municipal.” Relacionado al Art. 7 que manifiesta en su literalidad “Se establecen las siguiente TASAS por servicios de la Municipalidad de Santiago de María, departamento de Usulután.” Y en su Inciso Vigésimo quinto “LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES Y CONSTRUCCIONES” y en su Apartado 25.1 establece literalmente “Calificación del lugar, metro cuadrado sobre el área total del terreno, cada metro cuadrado.” Además, relacionado con el Apartado 25.7 expresa en su literalidad: “Recepción de obra de parcelación, metro cuadrado área total del terreno”. Bajo lo anteriormente expresado en la fundamentación jurídica y configurándose cada artículo citado el Concejo Municipal de Santiago de María, Departamento de Usulután, confirma la Resolución número 51 al existir una obligación tributaria que cumple los presupuestos de ley, en cuanto a La Aplicación de la Norma Tributaria en el tiempo establecido en el Art. 9 de La Ley General Tributaria Municipal, debido a que la ordenanza entro en vigor el Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve ocho días posteriores a la publicación en el diario Oficial cumpliendo además con el Art. 32 del Código Municipal respecto a la vigencia de las ordenanzas municipales, Aplicación de la Norma Tributaria en



el Espacio, con fundamento legal en el Art. 10 La Ley General Tributaria Municipal, Hecho generador Art. 12 de La Ley General Tributaria Municipal queda origen a la obligación tributaria, relacionado al Art. 14 del mismo cuerpo legal que establece del nacimiento de la obligación tributaria desde el momento que se genera la acción prevista en la ley y ordenanza respectiva, vinculado al Art. 15 sobre el lugar donde se genera el hecho siendo el caso la circunscripción territorial de la Municipalidad de Santiago de María, aunado al Art. 17 de la Ley General Tributaria Municipal siendo el sujeto pasivo la sociedad representada por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX siendo esta Edificios Comerciales S.A. de C.V. sociedad desarrolladora de la denominada “**Lotificación Agrícola El Banco**” además los artículos señalados relacionados al Art. 26 de la Ley General Tributaria Municipal respecto a la base imponible que se ejerce sobre el hecho generador aunado al Art. 27 de la Ley General Tributaria Municipal sobre la determinación de la base imponible del hecho generador desarrollado en la **ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE MARIA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN**, en su Art. 7 en sus apartados 25.1 y 25.7 respecto al hecho generador del cual nace la obligación tributaria expresada en la Resolución 51, es decir dicha resolución ha cumplido con todos los preceptos legales para su aplicación 4) Por tanto este Concejo Municipal, **ACUERDA: DECLÁRESE NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCION CINCUENTA Y UNO, interpuesto por la Sociedad EDIFICIOS COMERCIALES S.A. de C.V.**, por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución emitida por la Unidad de Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Santiago de María, Usulután, de fecha quince de julio del año dos mil veintiuno. **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NUMERO CUATRO: El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** I- Que el señor **JUAN MANUEL PORTILLO LUNA**, Síndico Municipal, somete a consideración admisión de recurso de apelación, el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, actuando en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial de **EDIFICIOS COMERCIALES, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse EDIFICIOS COMERCIALES, S.A. DE C.V.** personería la cual acredita por medio de copia certificada de Testimonio de Escritura Matriz de Poder General Judicial con Clausulas Especiales otorgado por la señora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, actuando en nombre y representación como Directora Única Propietaria de la Sociedad **EDIFICIOS COMERCIALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse EDIFICIOS COMERCIALES, S.A. de C.V.** ante los oficios notariales del Notario Douglas Ernesto Fernández Rivera. II- Que, recibido el escrito de apelación, interpuesto en fecha diecinueve de julio de los dos mil veintiunos, por la **EDIFICIOS COMERCIALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse EDIFICIOS COMERCIALES, S.A. de C.V.**, dicha sociedad representada por su Directora Única **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de conformidad al artículo 137 del Código Municipal. III- Que en el referido escrito se recurre la resolución emitida por la Unidad Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Santiago de María, Departamento de Usulután, el día quince de julio del año dos mil veintiuno, por medio de la cual se resuelve en su literalidad “Se ha iniciado el proceso de cobro de deuda Tributaria mediante proceso Administrativo de conformidad al Artículo 118 de la Ley General Tributaria Municipal que literalmente dice: << La Administración Tributaria Municipal por medio de persona autorizada al efecto, notificará al deudor de un crédito tributario municipal, por cualquiera de los medios contemplados en esta Ley, de la existencia de dicho crédito, concediéndose un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, para que efectué el pago correspondiente bajo prevención de no hacerlo se procederá al cobro judicial>> Razón por la cual queremos manifestarle que su estado de cuenta en esta Municipalidad es de **\$48,578.83** en concepto de Calificación del Lugar y en concepto de Recepción de obra de parcelación **\$97,157.66** haciendo un total a cancelar de **\$145,736.46** por lo que le solicitamos hacerse presente a esta Unidad a fin de verificar su estado de cuentas y ponerse al día en sus pagos”. IV- En cuanto a la Apelación de Resolución 52 en su expresión de agravios y ofrecimiento de prueba, expresa agravios de derecho de su representada, los cuales son manifestados en el numeral 3.2 del escrito presentado el día tres de agosto del dos mil veintiuno, siendo estos los siguientes: a) “El proyecto de Parcelación Agrícola ejecutado por mi representada tiene como característica en primer lugar: que no requiere hacer ningún trámite para calificación de lugar, ya que el proyecto por ser ejecutado en una finca de naturaleza rustica y de vocación agrícola no tiene ningún cambio en



el suelo, y no requiere en consecuencia ningún tipo de análisis para considerar actividades que puedan modificar la estructura del inmueble objeto del proyecto; y que tampoco requieren evaluación de obras de infraestructura, ya que por su naturaleza dichos inmuebles no requerirán ningún tipo de obra de infraestructura civil, ni la obtención de factibilidad de servicios de energía eléctrica, agua potable, recolección de desechos sólidos etc., porque su vocación como ya se dijo, continua siendo agrícola; por lo que desde ningún punto de vista se puede hablar que se requiere tramites de calificación del lugar mucho menos de recepción de obras de parcelación que no existen por ser innecesarias”

b) “De acuerdo a lo que establece el Artículo 1 de la Ley de Urbanismo y Construcción, >> El Vice ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, hoy Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, será el encargado de formular y dirigir la Política Nacional de Vivienda y Desarrollo Urbano; así como de elaborar los planes Nacionales y Regionales y las disposiciones de carácter general a que deben sujetarse las urbanizaciones, parcelaciones y construcciones de todo tipo de la República<< Y que de acuerdo a lo que establece el Artículo 1 del Reglamento a la Ley de Urbanismo y construcción: >> El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones necesarias para la tramitación de permisos de parcelación y normas de notificación, equipamiento comunal y público sistema vial e infraestructura de los servicios públicos que deberán cumplir los propietarios y urbanizaciones de parcelación habitacionales<<. Delimitando así el ámbito de acción y competencia de dicha entidad como autoridad competente para aprobar las parcelaciones exclusivamente de naturaleza urbana; situación que ratifica el Artículo 2 de dicho reglamento que literalmente dice: >>Se regirá por el presente reglamento todas las actividades relacionadas con la planificación y ejecución y control de cualquier proyecto de parcelación habitacional que se realice en el territorio nacional, con excepción de aquellos municipios o grupos de municipios que cuenten con un plan local que establezca su propio reglamento<< Refiriéndose esta última parte del artículo a los municipios que tienen planes de desarrollo debidamente aprobados por el Ministerio de Vivienda; refiriéndose desde luego exclusivamente a parcelaciones habitacionales”

c) “Para el caso de parcelaciones agrícolas, los únicos cuerpos de ley que regulan el uso y disposición de parcelaciones agrícolas son las relacionadas con el Régimen de la Reforma Agraria, tal y como se comprueba con lo que establece el artículo 2 de la LEY DE CREACION DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DE TRANSFORMACION AGRARIA, que literalmente dicen: >>El ISTA tendrá por objeto ejecutar, en coordinación con otras entidades del Estado la política de transformación agraria dictada por la Comisión Nacional de Transformación Agraria<< Y confirmado por lo que establece el Art. 3 de la Misma Ley. >>El ISTA tendrá por objeto ejecutar, en coordinación con otras entidades del Estado la Política de transformación agraria dictada por la Comisión Nacional de Transformación Agraria<<. Y confirmado por lo que establece el Artículo 3 de la misma Ley >>A efectos de que pueda alcanzar sus fines, facúltase al ISTA para que en coordinación con las demás instituciones del Estado, en lo que fuere necesario, ejerza las siguientes actividades, a) Adquirir, por los medios señalados en esta Ley, los inmuebles necesarios para la ejecución del proceso de transformación agraria y administrarlos temporalmente. b) Elaborar los planes técnicos necesarios para adecuación de las tierras adquiridas, en la fase de administración temporal, a fin de adjudicarlas a los beneficiarios del proceso<<”

d) “Existiendo además, la >>LA LEY DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA TIERRA EN PROPIEDAD DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS, COMUNALES Y COMUNITARIAS CAMPESINAS Y BENEFICIARIOS DE LA REFORMA AGRARIA<<; la cual regula la forma en que se ejecutarán y se transferirán parcelas agrícolas a favor de asociados de las cooperativas de la Reforma Agraria, tal y como lo establece el artículo uno de dicha ley que literalmente dice: >>La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen especial a que se refiere el inciso tercero del Art. 105 de la Constitución, consolidando el Proceso de Reforma Agraria y garantizando la seguridad jurídica en la propiedad de la tierra<<. Ratificando el Artículo 2 del mismo cuerpo de ley que sus disposiciones se refieren a la transferencia de tierras y demás bienes agrarios de Asociaciones Cooperativas, Comunales y Comunitarias, Campesinas y específicamente beneficiarios de la Reforma Agraria, el que transcribo a continuación: >>Las transferencias de tierras y demás bienes agrarios efectuadas a las asociaciones cooperativas, comunales y comunitarias campesinas y demás beneficiarios de la Reforma Agraria, son irreversibles, salvo resolución en contrario proveída por autoridad judicial competente<<”



e) "Siendo estas las únicas disposiciones de derecho positivo existentes sobre materia de parcelación, las primeras que le dan la competencia al Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y a las Alcaldías que cuentan con planes de desarrollo urbano debidamente aprobado para establecer los requisitos pertinentes para aprobar una parcelación habitacional. Y las segundas disposiciones regulan en forma limitada la existencia de parcelaciones agrícolas, pero exclusivamente para aquellas que son parte del Régimen de la Reforma Agraria"

f) "En base a lo anterior, es necesario confirmar que las parcelaciones agrícolas desarrolladas por personas naturales o jurídicas del sector privado no están en el ámbito de competencia del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano: del Instituto de Transformación Agraria y tampoco bajo la competencia de las Alcaldías Municipales que cuentan con planes de desarrollo aprobado, y esto especialmente debido a que dichas parcelaciones no necesitan ser reguladas, porque las mismas se desarrollan manteniéndose el fin y destino original de ellas, que es el uso eminentemente agrícola, que no requieren efectuar ningún tipo de obra física de infraestructura, así como tampoco requieren servicios básicos como son: el agua potable, energía eléctrica y los servicios ofrecidos por las alcaldías municipales, lo cual se confirma, porque no requieren estudios y permisos de impacto ambiental porque no existe cambio en el uso de la tierra, Por lo mismo es importante mencionar que no existen disposiciones legales que le den atribuciones a las municipalidades para imponer impuestos por calificación de lugar, ni tampoco por recepción de obras de parcelación que en ese tipo de proyectos no se ejecutan ningún tipo de obra de infraestructura, ni existe cambio de uso de suelo por lo que no requiere efectuar ningún trámite de calificación de lugar, manteniéndose en calidad de propiedad privada las vías de acceso dentro del inmueble que contiene las parcelas agrícolas ejecutadas."

g) "Aunado a lo anterior, conforme al Art. 130 de La Ley General Tributaria Municipal no se reúne ningún requisito para que la Municipalidad pueda realizar cobro alguno, puesto que dicho Artículo literalmente estipula: >>Estarán afectos al pago de las tasas, los servicios públicos tales como los de alumbrado público, aseo, ornato, baños y lavaderos públicos, casas comunales municipales, cementerios, dormitorios públicos, mercados, establecimientos en plazas y sitios públicos, pavimentación de vías públicas, rastro municipal, tiangues, estadios municipales, piscinas municipales y otros servicios que las condiciones de cada Municipio le permitan proporcionar al público o que representen uso de bienes municipales. Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población. Los Municipios podrán incorporar en la fijación de las tasas por servicios, tarifas diferenciadas, las cuales no podrán exceder del 50% adicional al costo del servicio prestado o administrado y cuyo producto se destinará al mejoramiento y ampliación de dichos servicios. << Como es observable, la Municipalidad no otorga ningún servicio, tampoco ninguna autorización para que requiera pago de ningún tipo de tasa o monto respectivamente. Por tales motivos es que solicito se revoque la resolución que se impugnó, por causarle daño patrimonial y realizar un cobro en exceso y sin fundamento legal a mi mandante." **V-** En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer del recurso de apelación, se tiene a bien realizar las consideraciones siguientes: 1) Que el presente recurso ha sido interpuesto de conformidad al artículo 137 del Código Municipal, mismo que le otorga a esta Autoridad competencia para conocer en grado de apelación de las resoluciones del Alcalde o del Funcionario delegado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. 2) Que, de la finalidad de los recursos administrativos, este Concejo sostiene que los recursos son los instrumentos que la Ley provee para la impugnación de las resoluciones administrativas, a efecto de subsanar los errores de fondo o de forma en que se haya incurrido al dictarlas. Constituyen entonces, una garantía para los afectados por actuaciones de la Administración, en la medida que les asegura la posibilidad de reaccionar ante ellas, y eventualmente, de eliminar el perjuicio que comportan. Para hacer efectivo el referido control, la Ley crea expresamente la figura del "recurso administrativo" como un medio de defensa para deducir, ante un órgano administrativo, una pretensión de modificación o revocación de un acto dictado por ese órgano o por un inferior jerárquico. No obstante, la Administración Pública admitirá y tramitará el recurso administrativo interpuesto cuando se cumplan con ciertos requisitos legales y formales. De ahí que de forma general se exija que se trate de una resolución recurrible, que el administrado se encuentre legitimado expresando de forma escrita y con mucha claridad los agravios



causados por la emisión de la resolución impugnada, ante el Órgano competente y en el plazo estipulado por la Ley. Así como todos aquellos demás términos que la normativa aplicable regule. 3) Respecto a los agravios anteriormente expresados presentados el día tres de agosto de dos mil veintiuno, bajo la Nema: Expresión de agravios y ofrecimiento de prueba ante lo cual se resuelve de la siguiente manera: Fundamentados en el **Art. 204** de la Constitución de la República, la cual faculta la autonomía de las municipalidades en su inciso uno en su literalidad: **“Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca. Aprobadas las tasas o contribuciones por el Concejo Municipal se mandará publicar el acuerdo respectivo en el Diario Oficial, y transcurridos que sean ocho días después de su publicación, será obligatorio su cumplimiento;”** en el inciso quinto de dicho artículo faculta a las municipalidades a: **“Decretar ordenanzas y reglamentos locales”** además en su inciso sexto además faculta a las municipalidades a: **Elaborar sus tarifas de impuestos y las reformas a las mismas, para proponerlas como ley a la Asamblea Legislativa”**, esto aunado a lo anterior lo preceptuado en el Código Municipal a los Artículos 1 de dicho cuerpo normativo en su literalidad expresa: “El presente Código tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, funcionamiento y ejercicio de las facultades autónomas de los municipios”, Art. 3 Literalmente expresa: “La autonomía del Municipio se extiende a:” Inciso Primero expresa literalmente: “La creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca” e Inciso Quinto expresa: “La creación, modificación y supresión de tasas por servicios y contribuciones públicas, para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca” dicho articulado desarrollado plenamente en La Ley General Tributaria Municipal en los siguientes Artículos 1 expresa: “La presente Ley tiene como finalidad establecer los principios básicos y el marco normativo general que requieren los Municipios para ejercitar y desarrollar su potestad tributaria, de conformidad con el Artículo 204 ordinales 1 y 6 de la Constitución de la República. Esta Ley por su carácter especial prevalecerá en materia tributaria sobre el Código Municipal y otros ordenamientos legales” Art. 9 en su literalidad expresa: “Las leyes que establezcan, modifiquen o supriman impuestos municipales, entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial, cuando fueren de carácter permanente, pudiendo ampliarse este plazo, pero no restringirse; las ordenanzas de creación modificación o supresión de tasas y contribuciones municipales, requerirán para entrar en vigencia, que hayan transcurrido ocho días después de su publicación. Unos y otros, serán aplicados durante el plazo, determinado o indefinido, previsto en la respectiva ley u ordenanza.” Art. 10 expresa: “Las normas tributarias municipales serán aplicables en el ámbito territorial del Municipio en que se realicen las actividades, se presten los servicios o se encuentren radicados los bienes, objeto del gravamen municipal, cualquiera que fuere el domicilio del sujeto pasivo”. Art. 11 en su literalidad expresa: “La obligación tributaria municipal es el vínculo jurídico personal que existe entre el Municipio y los contribuyentes o responsables de los tributos municipales, conforme al cual, éstos deben satisfacer una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador de la obligación tributaria, en el plazo determinado por la ley u ordenanza que lo establezca o, en su defecto, en el estipulado en esta Ley. Son también de naturaleza tributaria las obligaciones de los contribuyentes, responsables y terceros, referentes al pago de intereses o sanciones, al cumplimiento de deberes formales”. Art. 12 “Se entiende por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la ley u ordenanza respectiva de creación de tributos municipales, que cuando ocurre en la realidad, da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.” Art. 14 “El hecho generador se considera realizado desde el momento en que se producen todas las circunstancias y elementos constitutivos previstos en la ley u ordenanza respectivas, o en el momento en que legalmente se considera producido.” Art. 15 “El hecho generador se considera que ocurre: a) En el lugar donde se han realizado las circunstancias y elementos constitutivos del mismo; y b) Donde se ha realizado el último de éstos, salvo disposición legal en contrario aplicable a todos los municipios. En el caso de titulares de establecimientos que tuvieren su matriz radicada en un municipio determinado, las agencias, sucursales, oficinas o cualquier otro tipo de activo gravable, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia defina, que dicho titular posee en otros municipios serán objeto de la aplicación de tributos en dichos municipios. En tal caso, para la aplicación de los tributos correspondientes a la matriz, se deducirán



las cantidades aplicadas por las municipalidades de las comprensiones en que operen las agencias, sucursales, oficinas u otros activos gravables, de acuerdo a lo que la presente Ley y otras de la materia definan, siempre que la base imponible fuere la misma para aquélla y para éstas. La deducción se hará únicamente de los tributos afectados”. Art. 17 expresa: “El sujeto activo de la obligación tributaria municipal es el Municipio acreedor de los tributos respectivos”. Art. 18 Inciso Primero ligeramente manifiesta: “El sujeto pasivo de la obligación tributaria municipal es la persona natural o jurídica que, según la ley u ordenanza respectiva, está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias, sea como contribuyente o responsable.” Art. 20 “Responsables de la obligación tributaria es aquél que, sin ser contribuyente, por mandato expreso de ley o de la ordenanza respectiva debe cumplir con las obligaciones de éste.” Art. 26 expresa en su literalidad: “La base imponible de la obligación tributaria municipal es la dimensión del hecho generador que sirve para cuantificar el tributo, al aplicarle la tarifa correspondiente.” Además en la relación al Art. 76 que en su literalidad manifiesta: “Conforme lo establecido en la presente Ley y en las leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, para el cumplimiento de sus atribuciones, la administración tributaria municipal tendrá las siguientes facultades: Inciso Primero: Facultades Normativas Inciso Segundo: Facultad de determinación de la obligación tributaria; Inciso Tercero: Facultad de verificación y control; Inciso Cuarto: Facultad de recaudación y cobranza; Inciso Quinto: Facultad sancionadora de las contravenciones tributarias; Inciso Sexto: Facultades de apoyo.” Aunado al Art. 87 que manifiesta: “Las ordenanzas, reglamentos y acuerdos que norman la administración tributaria municipal, deberán publicarse en el Diario Oficial o en un periódico de mayor circulación a nivel nacional, cuando esto fuere económicamente posible.” Aunado al Art. 142 que en su literalidad expresa: “Serán objeto de gravamen todos aquellos actos que requieran el aval o permiso del Municipio para realizarse tales como: construcciones, ampliaciones y reparaciones de edificios; lotificaciones y urbanizaciones; construcción de chalets en sitios públicos o municipales; colocación de anuncios o rótulos; efectuar propaganda comercial; uso de aparatos parlantes, rifas, sorteos o contratos aleatorios; realización o baratillos de mercaderías; rotura de pavimento en calles públicas o municipales; funcionamiento de tiangués o plazas privadas y otros similares.” Esto relacionado y desarrollado además de decretado LA ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE MARIA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, en su Art. 1. Reza “La presente Ordenanza tiene por objeto regular las TASAS MUNICIPALES a cobrarse en el municipio de Santiago de María, departamento de Usulután; entendiéndose como aquellos tributos que se generan en razón de los servicios públicos de naturaleza admirativa o jurídica prestados por la municipalidad, los cuales se definen así:” y en su Inciso Tercero expresa “LICENCIAS, MATRICULAS O PERMISOS: Son aquellas que gravan todos los actos que requieran el aval o permiso de la municipalidad para realizarse, según se especifica en los artículos 142 y 143 de la Ley General Tributaria Municipal.” Relacionado al Art. 7 que manifiesta en su literalidad “Se establecen las siguiente TASAS por servicios de la Municipalidad de Santiago de María, departamento de Usulután.” Y en su Inciso Vigésimo quinto “LOTIFICACIONES Y PARCELACIONES Y CONSTRUCCIONES” y en su Apartado 25.1 establece literalmente “Calificación del lugar, metro cuadrado sobre el área total del terreno, cada metro cuadrado.” Además, relacionado con el Apartado 25.7 expresa en su literalidad: “Recepción de obra de parcelación, metro cuadrado área total del terreno”. Bajo lo anteriormente expresado en la fundamentación jurídica y configurándose cada artículo citado el Concejo Municipal de Santiago de María, Departamento de Usulután, confirma la Resolución número 52 al existir una obligación tributaria que cumple los presupuestos de ley, en cuanto a La Aplicación de la Norma Tributaria en el tiempo establecido en el Art. 9 de La Ley General Tributaria Municipal, debido a que la ordenanza entro en vigor el Dieciséis de mayo de dos mil diecinueve ocho días posteriores a la publicación en el diario Oficial cumpliendo además con el Art. 32 del Código Municipal respecto a la vigencia de las ordenanzas municipales, Aplicación de la Norma Tributaria en el Espacio, con fundamento legal en el Art. 10 La Ley General Tributaria Municipal, Hecho generador Art. 12 de La Ley General Tributaria Municipal queda origen a la obligación tributaria, relacionado al Art. 14 del mismo cuerpo legal que establece del nacimiento de la obligación tributaria desde el momento que se genera la acción prevista en la ley y ordenanza respectiva, vinculado al Art. 15 sobre el lugar donde se genera el hecho siendo el caso la circunscripción territorial de la Municipalidad de Santiago de María, aunado al Art. 17 de la Ley General Tributaria Municipal siendo el sujeto pasivo la sociedad representada por el Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX siendo esta Edificios Comerciales S.A. de



C.V. sociedad desarrolladora de la denominada “**Lotificación Agrícola El Mango**” además los artículos señalados relacionados al Art. 26 de la Ley General Tributaria Municipal respecto a la base imponible que se ejerce sobre el hecho generador aunado al Art. 27 de la Ley General Tributaria Municipal sobre la determinación de la base imponible del hecho generador desarrollado en la ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR SERVICIOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE MARIA, DEPARTAMENTO DE USULUTAN, en su Art. 7 en sus apartados 25.1 y 25.7 respecto al hecho generador del cual nace la obligación tributaria expresada en la Resolución 52, es decir dicha resolución ha cumplido con todos los preceptos legales para su aplicación 4) Por tanto este Concejo Municipal, **ACUERDA: DECLÁRESE NO HA LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN DE LA RESOLUCION CINCUENTA Y DOS**, interpuesto por la Sociedad EDIFICIOS COMERCIALES S.A. de C.V., por medio de su Apoderado General Judicial, Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución emitida por la Unidad de Administración Tributaria Municipal de la Alcaldía Municipal de Santiago de María, Usulután, de fecha quince de julio del año dos mil veintiuno. **NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.**

ACUERDO NUMERO CINCO: El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales, **ACUERDA:** Erogar la cantidad de **UN MIL SETECIENTOS DIEZ 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,710.00)**, en concepto de pago de Bonificación a un total de dieciséis empleados, quienes trabajaron los días cinco, seis, siete y ocho de agosto del corriente año de 8:00 am a 4:00 pm; atendiendo a los contribuyentes que solicitaron partidas de nacimiento de menores de edad para vacuna COVID-19. Hágase del conocimiento de la Tesorera Municipal. **COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NUMERO SEIS: El Concejo Municipal, **CONSIDERANDO:** I) La cantidad de personas que han solicitado a esta Municipalidad el arrendamiento de espacios públicos para que llevar a cabo actividades comerciales (venta de alimentos, artesanías, entre otros). En uso de sus facultades legales, **ACUERDA:** Crear la Comisión de Asignación de Espacios Públicos para Fines Comerciales, que estará integrada por: **JOSÉ GILBERTO BELTRÁN POZO (REGIDOR), MIGUEL ÁNGEL CEDILLOS GUEVARA (REGIDOR), XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (JEFA DE LA UATM), XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (DELEGADO DE CONVIVENCIA CIUDADANA)**, quienes realizarán el estudio y calificación respectivo de cada solicitante para determinar la viabilidad para otorgarle un espacio público en arrendamiento. **COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NUMERO SIETE: Vistos los Estatutos de la **ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL “DESVIO DE MARQUEZADO” (ADESCODSM)** del Desvío de Marquezado, Cantón el Marquezado de la Ciudad de Santiago de María, Departamento de Usulután, los cuales constan de cuarenta y ocho artículos y no encontrando en ellos, ninguna disposición que contravenga las disposiciones, Leyes, reglamentos y buenas costumbres de la República; el Concejo Municipal de conformidad a lo dispuesto en el numeral 23 del Artículo 30 y 119 del Código Municipal; **ACUERDA:** Aprobar en todas sus partes, concederle la Personería Jurídica a la **ASOCIACION DE DESARROLLO COMUNAL “DESVIO DE MARQUEZADO” (ADESCODSM)** del Desvío de Marquezado, Cantón el Marquezado de la Ciudad de Santiago de María, Departamento de Usulután, y autorizar su inscripción en el Registro de Asociaciones Comunes que para tal efecto lleva esta Alcaldía.- **PUBLÍQUESE.-**

ACUERDO NUMERO OCHO: El Concejo Municipal **CONSIDERANDO:** I) Que según Acuerdo Municipal número once del acta número trece de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, se priorizó la compra de: **“MATERIAL ELECTRICO PARA ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE MARIA, USULUTAN”**; y se autorizó al Jefe de la UACI para que realizara las gestiones respectivas para la adquisición de acuerdo a la LACAP; II) Que teniendo a la vista las ofertas presentadas, la oferta presentada por Mario Antonio Luna (Ferretería El Punto), satisface nuestras expectativas tanto en precio como en calidad de materiales; por lo tanto en uso de las facultades que el Código Municipal nos confiere, **ACORDAMOS:**

1.- **ADJUDICAR A MARIO ANTONIO LUNA (FERRETERÍA EL PUNTO)**, para que suministre a esta Municipalidad MATERIAL ELÉCTRICO PARA ALUMBRADO PÚBLICO.



2.- SE AUTORIZA A LA TESORERA MUNICIPAL EROGAR la cantidad de **UN MIL CIENTO OCHENTA Y UNO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,181.00)**, de la cuenta FONDO COMÚN a favor de **MARIO ANTONIO LUNA (FERRETERÍA EL PUNTO). COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO NUEVE: El Concejo Municipal en uso de sus facultades legales. **ACUERDA:** Autorizar a la Tesorera Municipal erogar de la Cuenta Fondo Común XXXXXXXXXXXXXXXX las siguientes cantidades:

| N ^o | Proveedor | Descripción | Valor Total \$ | ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA |
|----------------|-----------------------------------|---|----------------|---------------------------|
| 1 | FRANKLIN RAFAEL ALVAREZ PARADA | CANCELACIÓN DE ALQUILER DE EQUIPO TOPOGRAFICO | \$ 35.00 | 54316 |
| 2 | KEELLY PAOLA BARAHONA | COMPRA DE PAPELERIA | \$ 43.48 | 54105 |
| 3 | KEELLY PAOLA BARAHONA | COMPRA DE PAPELERIA | \$ 43.38 | 54105 |
| 4 | SAUL EDUARDO AVILA GOMEZ | PAGO POR SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA CAMIONES Y VEHÍCULOS MUNICIPALES | \$ 413.00 | 54110 |
| 5 | SAUL EDUARDO AVILA GOMEZ | PAGO POR SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA MOTOCICLETAS DEL CAM | \$ 16.70 | 54110 |
| 6 | SAUL EDUARDO AVILA GOMEZ | PAGO POR SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE PARA CAMIONES Y VEHÍCULOS MUNICIPALES | \$ 1,293.19 | 54110 |
| 7 | ENRIQUE ULISES QUINTANILLA ROMERO | PAGO POR REPARACION DEL SISTEMA ELÉCTRICO DEL BUS MERCEDES BENZ PLACA N-13300 | \$ 81.00 | 54302 |
| 8 | DIDEMA S.A. DE C.V. | PAGO POR SEÑALIZACIÓN DE ARTERIAS EN EL CASCO URBANO | \$ 228.70 | 54107 |



COMUNÍQUESE.-

ACUERDO NÚMERO DIEZ: El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales. **ACUERDA:** Autorizar a la Tesorera Municipal erogar de la Cuenta FONDO COMUN XXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de **NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO 92/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$934.92)** en concepto de pago de salarios de Empleados Eventuales de esta Municipalidad, cantidad a la cual se le aplicará el respectivo descuento del Impuesto Sobre la Renta. **COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO ONCE: El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales. **ACUERDA:** Autorizar a la Tesorera Municipal erogar de la Cuenta FONDO COMUN XXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de **SETECIENTOS VEINTE 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$720.00)** en concepto de pago de salarios de Empleados Eventuales de esta Municipalidad del Proyecto Construcción de Camerinos y Baños de Estadio Municipal, cantidad a la cual se le aplicará el respectivo descuento del Impuesto Sobre la Renta. **COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO DOCE: El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales. **ACUERDA:** Autorizar a la Tesorera Municipal erogar de la Cuenta FONDO COMUN XXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$432.00)** en concepto de pago de salarios de Empleados Eventuales de esta Municipalidad del Proyecto Marcación de Señalización Horizontal, Bacheo Superficial en El Casco Urbano y otros de Santiago de María, cantidad a la cual se le aplicará el respectivo descuento del Impuesto Sobre la Renta. **COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO TRECE: El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales. **ACUERDA:** Autorizar a la Tesorera Municipal erogar de la Cuenta FODES 2% XXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE 21/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$189.21)** en concepto de pago de salarios de Empleados Eventuales de esta Municipalidad quienes realizan reparación de calles, cantidad a la cual se le aplicará el respectivo descuento del Impuesto Sobre la Renta. **COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO CATORCE: El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales. **ACUERDA:** Autorizar a la Tesorera Municipal erogar de la Cuenta FODES 2% XXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de **CUATROCIENTOS 68/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$400.68)** en concepto de pago de salarios de Empleados Eventuales de esta Municipalidad quienes realizan Proyecto Mantenimiento de Calle a los Lunas, cantidad a la cual se le aplicará el respectivo descuento del Impuesto Sobre la Renta. **COMUNÍQUESE.-**

ACUERDO NÚMERO QUINCE: El Concejo Municipal, en uso de sus facultades legales. **ACUERDA:** Autorizar a la Tesorera Municipal erogar de la Cuenta FODES 2% XXXXXXXXXXXXXXXX la cantidad de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE 12/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$267.12)** en concepto de pago de salarios de Empleados Eventuales de esta Municipalidad, cantidad a la cual se le aplicará el respectivo descuento del Impuesto Sobre la Renta. **COMUNÍQUESE.-**

El Regidor Propietario **JOSE GILBERTO BELTRAN POZO**, salva su voto del acuerdo número uno.

El Regidor Suplente **DIOGENES JEOVANI LOVO IGLESIAS**, salva su voto de todos los acuerdos tomados en esta sesión.



Nelson Alberto Gómez Salas

Alcalde Municipal

Juan Manuel Portillo Luna

Síndico Municipal

Roberto Wilfredo Pleitez Rivera

Primer Regidor Propietario

Arnold Max Portillo Loza

Segundo Regidor Propietario

José Gilberto Beltrán Pozo

Tercer Regidor Propietario

Julio Eduardo Mena Marroquin

Cuarto Regidor Propietario

Miguel Angel Cedillos Guevara

Primer Regidor Suplente

Rocío Alejandra Jiménez Cortez

Segunda Regidora Suplente

Juana del Rosario Castillo de Bolaños

Tercera Regidora Suplente

Diógenes Jeovani Lovo Iglesias

Cuarto Regidor Suplente

José Omar Gaitán Bolaños

Secretario Municipal

La Presente Acta de Concejo Municipal en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En tal sentido de conformidad a los artículos 30, 24 y 6 literal a, de la Ley de Acceso a la Información Pública, se realiza versión pública.